



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015

RES. CM N° 93 /2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 54/15, las Actuaciones Nros. 18965/15, 19400/15 y 19274/15 y el Dictamen N° 27/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Emilio Demián Zayat impugnó, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del artículo 32 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que a su vez, objeta los puntajes otorgados en el mismo rubro a los concursantes Romina Lilian Tesone y Leandro Toia, quienes a través de las Actuaciones Nros. 19400/15 y 19274/15, respectivamente, contestan las impugnaciones deducidas.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 33 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 27/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 1/15- y el inicio de la primera etapa, consistente en la realización de la prueba de oposición.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que siguiendo el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley N° 31 y lo establecido en el Reglamento en los artículos 4° a 8°, se procedió a la integración del Jurado, cuyos miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

Que ello así, tras el correspondiente sorteo en acto público, el Jurado fue constituido conforme lo establecen las Res. CSEL Nros. 1/15 y 4/15, que no fueron objeto de impugnación por ninguno de los concursantes.

Que hasta aquí, vale resaltar, el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión competente, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

Que a continuación, destaca el dictamen las alternativas del examen escrito, poniendo de resalto que el respectivo acto concluyó sin inconvenientes y que ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna.

Que señala igualmente que las calificaciones fueron recibidas con el correspondiente dictamen el día 7 de julio de 2015, llevándose a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas, a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren pertinentes (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Que se destaca también que por Res. Pres. CSEL N° 7/15, se dio traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

concurso la Actuación N° 20497/15, con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes.

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que dicha postura se funda en que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento -dictados en su consecuencia-, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere, por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar, sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

Que con esa inteligencia, la Comisión dio vista de las impugnaciones al Jurado, en el entendimiento que era quien se encontraba facultado para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, desde una perspectiva técnica, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Selección para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolver.

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que así, recuerda que en primer lugar manifiesta que la falta de exposición por parte del Jurado de los criterios que utilizó para la corrección habilitaría una evaluación puramente subjetiva, lo que a todas luces es contrario a los principios de igualdad y razonabilidad que rige el concurso, critica que del dictamen no se desprende si una pregunta valía más puntos que otra, o si cada una era calificada sobre un máximo de veinticinco puntos, interpretando que la última fue la utilizada por el Jurado.

Que en lo que se refiere a la calificación de su evaluación, el impugnante afirma que la diferencia de 8 (ocho) puntos respecto de los exámenes que obtuvieron mayor puntaje resulta difícil de justificar, incluso considera que él merecía mayor puntaje que aquellos.

Que a los fines de sustentar su postura, contesta las tres críticas que entiende le efectúa el Jurado, exponiendo las razones por las cuales que no le considera escueto el fundamento brindado en torno a la aplicación del nuevo Código Civil.

Que agrega que si bien el Jurado sostuvo que no sería tenida en cuenta la solución dada al caso, dentro de los primero seis mejores exámenes, el suyo y el del concursante Toia son los únicos que aplican el Código Fiscal y que en el comentario del examen del Dr. Oteiza se indica que la solución correcta es la que aplica el Código Civil, ya que el nuevo Código no tiene ninguna implicancia por no estar aún vigente.

Que en relación a la crítica que le efectuaran los expertos en torno a la remisión de la regulación de honorarios para el momento oportuno pero sin especificar, sostiene que de los exámenes JPF330 o ILF504 esa era la respuesta correcta y que utilizó una fórmula de uso generalizado, debiendo la parte saber cuándo es ese momento.

Que en lo que respecta al caso 2 se expone sobre el modo en que resolvió el caso con el fin de contrarrestar las críticas que le efectuara el Jurado en punto a que no guardó coherencia al decir en el examen que el registro de la AGIP al ser secreto y resguardar el secreto fiscal, no podía causarle problemas al actor.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que refiere que no es correcto que haya exteriorizado una posición limitada de la acción en tanto citó el fallo "Urteaga" de la CSJN donde aún sin reglamentación, se utilizó el hábeas data para acceder al derecho a la verdad y en función de haber manifestado que la ley local resultaba escueta pues dejaba fuera numerosos derechos que debían ser incluidos según el artículo 16 de la CCABA.

Que por último, con relación a que no reguló honorarios, afirma que era lo que correspondía en virtud que no se impusieron costas en los términos del artículo 14 de la CCABA.

Que a su vez, impugna el examen de la Dra. Romina Tesone (VIF111) por entender que el análisis del caso 1 es mucho menos desarrollado que el de él, en tanto: 1) la solución no contempla las dos posiciones en pugna sino que únicamente elige la que le da prominencia al Código Civil; 2) no hay análisis constitucional de los fundamentos de la discusión, no justifica por qué rechaza las posiciones discordantes y 3) no hay precisión en las citas jurisprudenciales, llamándole la atención que no cite el precedente "Filcrosa".

Que con relación al segundo caso básicamente critica que el Jurado haya considerado exhaustivos los fundamentos expuestos por la Dra. Tesone cuando – a diferencia de él- la concursante no menciona el criterio "pro actione" en ninguna parte de su examen, no hay una cita de jurisprudencia en todo el caso, ni discusión sobre el alcance de la acción de hábeas data además de referenciar erróneamente a la ley de acceso a la información, por lo que entiende que el puntaje de 47 (cuarenta y siete) puntos resulta desproporcionado, como a su criterio lo sería cualquier calificación superior a la de él.

Que finalmente, impugna la calificación obtenida por el concursante Leandro Toia (JPF320) por cuanto afirma que de la lectura del dictamen particular y de la prueba de dicho participante se desprende que en los dos casos examinados cometió varios errores –los cuales describe y marca las diferencias con su evaluación- y que aun así, sólo le descontaron tres (3) puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que conforme lo previsto en el artículo 3º in fine del Reglamento de Concursos, los Dres. Romina Lilian Tesone y Leandro Marco Toia, contestaron las impugnaciones efectuadas por el Dr. Zayat,

Que llegado este punto corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante y a los Dres. Tesone y Toia.

Que en ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales la Comisión dictaminante no formuló objeción alguna, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que aquella comisión advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación, fijada por decisión unánime, en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que en lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

Que luego de analizadas tanto la presentación del concursante, como las contestaciones formuladas por los concursantes impugnados, las evaluaciones escritas involucradas y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que no hay razones como para elevar la calificación que le fuera asignada originalmente al Dr. Zayat y/o disminuir la de los concursantes Tesone y Toia.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

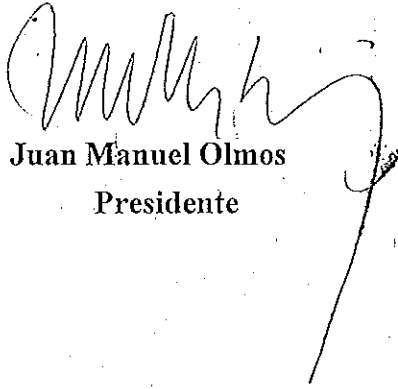
Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Emilio Demián Zayat, por Actuación N° 18965/15, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

Artículo 2º: Rechazar las impugnaciones deducidas por el Dr. Zayat en contra de los puntajes obtenidos por los concursantes Romina Lilian Tesone y Leandro Toia.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° ⁹³ /2015


Marcela I. Bastera
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

